

puesto del artículo 94 del Reglamento Hipotecario antes señalado, y no parece aconsejable ampliar este criterio a otros supuestos, pues ello implicaría que los libros hipotecarios mostrasen situaciones ambiguas que inducirían a confusión, lo que a toda costa hay que tratar de evitar.

Considerando, por último, que no es de tomar en consideración la alegación hecha en su informe por el Notario autorizante de la escritura, de que al tratarse de unas participaciones que tenían el carácter de bienes reservables no se precisaba el consentimiento de la mujer, por cuanto que tales participaciones se inscribieron en el Registro al presentarse la escritura calificada, y solamente se ha planteado la cuestión respecto de aquellas otras que por haber sido adquiridas a título oneroso durante el matrimonio por el marido se presumen de carácter ganancial, y respecto de las cuales únicamente se extendió la nota de suspensión,

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 8 de marzo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de enero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Motilva Harri y otros.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandantes, don Emilio Motilva Harri, don Aurelio Díez Taboada, don Luis Míchel Casademunt, don Carlos Martínez Renedo, don José Arenas Troya, don Enrique Sánchez Imaz, doña Pilar Fernández Pujol, don Antonio Julián y Hernán, don Enrique de Ocerín García, don Arturo Colom Moliner, doña Blanca Mellado Aldana, don Luis Wilhelmi Castillo, don Miguel Ibáñez Pérez, don José Gutiérrez Benito, don Manuel González Álvarez, don Alfonso Pérez Bajo, don Luis Pérez Robledo, don Emilio Cembranos Juanes, don Tomás Pacheco Arroyo, don Mariano Barallat Frechilla, don José Tomás Ballester, don Fernando Puertas Gallardo, don Nicolás González-Mariño del Rey, don Enrique Palomo Felices, don Julián López-Viña Cabrera, don Juan Iniesta Plaza, don Francisco Carmona y Fernández de Peñaranda, don Rafael Carbonell Arnauda, don Luis Montero de León, don Angel Revilla Melero, don Francisco Lanza Gutiérrez, don Miguel Fajardo Martel, don Carlos Casares López, doña Matilde Quintanilla Muñoz-Elena, don Félix Moreno Carranza, don Alfredo Díaz Beitrán, don Angel Gutiérrez Vázquez, don Emilio Cosent Cifuentes, don Esteban Gracia Hernández, don Joaquín Rodríguez Monteverde, don Fernando Izquierdo Asensi, don José Molina Rodríguez, don Francisco Javier Aguilar Bartolomé, don Fernando Martínez Chacón, don Angel Meana Brun, don Manuel Arjona y Brieva, don Ricardo Arriero Cardiel, don José Zubizarreta Arnaz, don José Quintana Mortecho, don José Ignacio Cardona Pérez de Vera y don Emilio Robledo Moncada, Ingenieros de Armamento y Construcción, representados por el Procurador don Julián Zapata Díaz, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones del Ministerio del Ejército que desestimaron sus peticiones respecto a la cuantía del plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 27 de enero de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando la inadmisibilidad de los recursos contencioso-administrativos acumulados interpuestos por el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, en nombre y representación de don Emilio Motilva Harri y los cincuenta señores más que se relacionan en el encabezamiento de esta resolución, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército que desestimaron sus peticiones respecto a la cuantía del plus circunstancial, y desestimando la causa de inadmisibilidad propuesta por el representante de la Administración respecto a las gratificaciones de profesorado y de idiomas, y estimando en este extremo el recurso contencioso-administrativo y anulando por no ser conformes a derecho las resoluciones desestimatorias del Ministerio del Ejército, declaramos el derecho de los recurrentes, a quienes corresponde percibir dichas gratificaciones de profesorado e idiomas, a que éstas se les satisfagan sobre la base del sueldo de sus empleos respectivos en la Escala General, incrementados en un cincuenta por ciento, y condenamos a la Administración a que asimismo se les abonén las diferencias dejadas

de percibir, con la limitación establecida por el artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas de los recursos acumulados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e inscribirá en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1972.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 799/1972, de 23 de marzo, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria, a emitir 15.554 millones de pesetas nominales en obligaciones denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión 1972».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria, de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, actualizada por el Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y los intereses de las obligaciones emitidas.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de crédito, seguro, ahorro y previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con la finalidad de atender una parte de sus necesidades financieras a largo plazo en el ejercicio de mil novecientos setenta y dos, se propone el Instituto Nacional de Industria realizar una emisión de quince mil quinientos cincuenta y cuatro millones de pesetas nominales en obligaciones, denominadas «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos setenta y dos», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo al Gobierno, y que se suscribirán a lo largo de dicho ejercicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, modificado por el Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta, de veinticuatro de diciembre, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir quince mil quinientos cincuenta y cuatro millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones Instituto Nacional de Industria, emisión mil novecientos setenta y dos», que gozarán de exención del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, su transformación y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y, en especial, del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo, como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión de un millón quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos títulos al portador, de diez mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al un millón quinientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos, que devengarán el interés del seis por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de quince años, contados a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y siete, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, ostando representada la anualidad de amortización del principal